

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado.

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27 de Julio)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: Estableció el penúltimo párrafo de la disposición transitoria segunda del Estatuto municipal que las Secciones provinciales de Cuentas y Presupuestos municipales se denominarán en lo sucesivo «Secciones provinciales de Presupuestos municipales», y que dependerían de la Delegación de Hacienda respectiva, subsistiendo por lo demás su organización, añadiendo que las Diputaciones provinciales irían amortizando las vacantes que se produjeran en dichas Secciones, salvo las plazas de Jefes de las mismas, que seguirían desempeñando individuos del Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local.

Obedeció, sin duda, tal precepto al criterio que inspirará el Estatuto municipal de sustraer del Ministerio de la Gobernación y de los Gobiernos civiles el conocimiento de los presupuestos y cuentas municipales. A una rectificación de dicho criterio equivale lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de Fondos y empleados municipales en general, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, puesto que para todos los fines de estadística y de régimen municipal que el Ministerio de la Gobernación estime convenientes, los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales dependerán de la Dirección gene-

ral de Administración, que podrá cursarles órdenes y exigirles servicios por medio del respectivo Gobernador civil.

Así el Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, reorganizando los servicios centrales y provinciales del Ministerio de la Gobernación, atribuye a la Sección cuarta de la Dirección general de Administración la estadística y el anuario de la vida local, y, por otro Real decreto de 2 de Diciembre de 1924, artículo 2.º, se concedieron varios créditos extraordinarios a igual número de capítulos adicionales del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, entre ellos uno de 25.000 pesetas, para servicios, trabajos e impresiones de la Sección de Estadística de la vida local, y por consecuencia, se publicaron dos tomos: uno de Administración provincial y otro de Administración municipal.

Respecto a Diputaciones provinciales se publicaron también en la Gaceta resúmenes de los presupuestos de 1925-26, segundo semestre de 1926 y 1927, y de las liquidaciones de los dos primeros, más una estadística de la exacción del impuesto de Cédulas personales para 1926, editándose por el Comité central de fondos provinciales un millar de folletos que fueron distribuidos entre las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades de Canarias, y algunas dependencias del Estado y Corporaciones de carácter oficial.

Para perfeccionar la estadística de las liquidaciones e imprimirles la mayor uniformidad posible hubo de dictar la Dirección general de Administración sus circulares de 31 de Enero y 3 de Agosto de 1929, estando aún sin ultimar la de 1927, la de los presupuestos y liquidación de 1928 y 1929, y, finalmente, la de los presupuestos de 1930, por los errores advertidos en la liquidación de 1927, que imponen repetidas rectificaciones con motivo del arrastre de las resultas, es decir, de la presentación de los presupuestos refundidos y de la situación económica de las Corporaciones provinciales

e insulares. También están aún sin ultimar las estadísticas de la exacción del impuesto de Cédulas personales para 1927, 1928 y 1929, debido a la tardanza de varias Diputaciones en remitir los resúmenes correspondientes. En cuanto a Ayuntamientos, sólo se publicaron en la Gaceta los resúmenes de los presupuestos de 1925-26, de 1927, de 1928 y de 1929, y otros de porcentajes, reintegros, deudas, obras, existencias en caja, ecotérra, etc., y nada de liquidaciones.

Por todo lo expuesto y para obtener las estadísticas económicas con la rapidez que demandan las necesidades de la Administración, procede robustecer la autoridad de la Dirección general de Administración y de las Secciones provinciales denominadas hoy de presupuestos municipales, nombre que se sustituye por el de Secciones provinciales de la Administración local, centralizando en ellas todos los trabajos estadísticos de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas e impidiendo que dichas Secciones carezcan de personal, instruir las del cometido que ha de imponerseles y, en fin, para atender a los gastos de impresiones, visitas, etc., etc., considerándolos de índole provincial; el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Julio de 1930.—

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.698.

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La Dirección general de Administración cuidará de formar anualmente estadísticas económicas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas, por intermedio de las Secciones

provinciales de la Administración local, en la actualidad denominadas de presupuestos municipales, cuyo Jefe continuará siendo un Interventor de fondos de la misma.

Artículo 2.º En la Dirección general de Administración se reorganizarán las Secciones de estadística municipal y provincial, servidas por funcionarios del Ministerio de la Gobernación y asesoradas por uno del Cuerpo facultativo de Estadística que, al efecto se destacará del de Trabajo y Previsión.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas quedan obligados a facilitar cuantos datos les reclame la Dirección general de Administración, por intermedio de las Secciones provinciales, sobre presupuestos y cuentas, acciones y liquidaciones, obras y servicios, débitos y créditos, etc., etc., que directa o indirectamente puedan reflejar su situación económica y ser elementos de juicio para estudios o reformas del régimen municipal y provincial.

Artículo 4.º Las Secciones provinciales de la Administración local dispondrán además del Jefe, de los funcionarios siguientes:

a) Provincias que tengan hasta cien Ayuntamientos, tres funcionarios.

b) Las que tengan más de 100, sin exceder de 200 Ayuntamientos, cuatro funcionarios.

c) Las que tengan más de 200, sin exceder de 300 Ayuntamientos, cinco funcionarios.

d) Las que tengan más de 300, sin exceder de 400 Ayuntamientos, seis funcionarios.

e) Las que tengan más de 400 Ayuntamientos, siete funcionarios.

f) Madrid y Barcelona, ocho funcionarios.

Los anteriores funcionarios procederán de la plantilla y escalafón generales de las Diputaciones provinciales o, en su caso, de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias.

Artículo 5.º Las Secciones provinciales de la Administración local dependerán de las Diputacio-

nes provinciales o, en su caso, de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias e igualmente de los Gobiernos civiles y Delegaciones de Hacienda, centralizándose en aquéllas todos los servicios estadísticos que les reclame la Dirección general de Administración.

Artículo 6.º Al exclusivo fin de instruir acerca del cumplimiento de los servicios interesados por la Dirección general de Administración de las Secciones provinciales, podrán visitar éstas funcionarios del Ministerio de la Gobernación con categoría de Jefes de Administración, acompañados del Asesor del Cuerpo facultativo de Estadística y, en su caso, del funcionario adscrito a la Sección de exacciones locales de la Dirección general de Rentas públicas que la de Administración reclame, los cuales funcionarios devenarán las dietas e indemnizaciones reglamentarias.

Artículo 7.º La Dirección general de Administración insertará en la *Gaceta de Madrid* las instrucciones y formularios para publicar los resúmenes de presupuestos y cuentas, exacciones y liquidaciones, obras y servicios, débitos y créditos, etc., etc., y dictará las normas convenientes para presentar las Memorias de que tratan los artículos 6.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general, de 23 de Agosto de 1924, y 29 (13) y 45 (5.º) del de funcionarios y subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925.

Artículo 8.º Las dietas e indemnizaciones y la publicación del «Anuario» de la vida local, así como de los presupuestos y cuentas de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias, correrán a cargo del Comité central de fondos provinciales.

Artículo 9.º El Ministro de la Gobernación ordenará y aprobará los gastos y pagos que autoriza el presente Decreto, y queda en cargo de su ejecución.

Dado en Mi Embajada de Londres, a quince de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ENRIQUE MARZO BALAGUER

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado por Orden de 9 de Mayo último, *Gaceta* del 10, han sido nombrados Interventores de Fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

D. Heliodoro Fernandez Caraballo, Herencia (Ciudad Real).

D. Fernando Rodriguez Garcia, Socuéllamos (Ciudad Real)

D. Rogelio Urialde de la Paz, Segovia

D. Angel de Angelo Valdés, Sigüenza (Guadalajara).

D. Luis Aramburu y Lorchundi, Basauri (Vizcaya).

D. José Beltrán Diaz Brito, Valencia (Diputación provincial).

D. Marcelino Lejarraga Garcia, Cuenca.

D. José Marino Fernandez Siorra, Langreo (Oviedo).

D. Esteban Navas Ruiz, Antequera (Málaga).

D. Paulino Samaniego Arias, Cudillero (Oviedo).

D. Antonio Villanueva Gomez, Orense.

D. Heliodoro Fernandez Caraballo, San Martin del Rey Aurelio (Oviedo).

D. José Suris Soler, Gerona (Diputación provincial).

D. José Cobos Estradas, Sevilla (Diputación provincial).

(*Gaceta* de 17 de Julio).

EXPOSICION

SEÑOR: Establece el artículo 134 del Estatuto municipal que, de ordinario, se entenderá acordado lo que votare la mayoría de los Concejales titulares y suplentes en ejercicio que asistan a la sesión, y que se exceptúan los casos en que la Ley exija la mayoría absoluta o el voto favorable de número mayor de Concejales.

Entre dichos casos figuran aquellos acuerdos de que trata el artículo 158 para acordar empréstitos o cualquiera forma de anticipo, convenir arreglos o conversiones de deudas municipales, subvencionar obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Sociedades o Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios y aquellos otros a que alude el 157

Pero como el Real decreto de 15 de Febrero de 1930, disponiendo el cese de los Ayuntamientos que venían actuando y dando normas para su sustitución, no autoriza expresamente el nombramiento de los Concejales suplentes a que se refieren los artículos 44 y 45 del Estatuto municipal, no pueden cubrirse con ellos las vacantes transitorias o definitivas de los propietarios, según previene el artículo 48 del mismo, y sucede con frecuencia que hay acuerdos que no pueden adoptarse, para los que se exigía una solemnidad mayor por el compromiso a que obligaban, resultando con ello imposibilitadas las Corporaciones para resolver los problemas más fundamentales y de mayor importancia para los pueblos. Teniendo en cuenta que hoy el Real decreto de 2 de Abril último declara que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y todo organismo oficial con personalidad propia no podrán contratar ningún empréstito con Bancos, Banqueros o por suscripción pública ni enajenar sus bienes patrimoniales sin obtener la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, el adjunto proyecto de

decreto propone una fórmula de solución que, mientras llega la renovación de los Ayuntamientos, les permita, con las debidas garantías, adoptar acuerdos sobre las materias a que se refieren los aludidos artículos con menor *quorum* del que ellos exigen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

ENRIQUE MARZO BALAGUER

REAL DECRETO

Núm. 1.699.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los acuerdos que requieren condiciones especiales, y singularmente los comprendidos en los artículos 157 y 158 del Estatuto municipal, se intentará que sean votados por el número de Concejales que, en su caso, fijen los preceptos legales aplicables a cada uno de los mismos; y si en primera convocatoria no asistiera el número exigido, será válido el acuerdo que en segunda convocatoria se tome por los dos tercios de los Concejales que asistan a la sesión, concurriendo a la misma, por lo menos, la mitad más uno de los que formen el Ayuntamiento.

Dado en Mi Embajada de Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Núm. 1.403

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 2.653, de 27 de Diciembre de 1929, inserto en la *Gaceta* de 28 del mismo mes y año, por virtud del cual artículo se establece que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procederá a dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de la citada Real disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y con el acuerdo del Consejo de Ministros:

1.º Que los Colegios de Arquitectos con personalidad jurídica plena y carácter de Corporación oficial—que a los efectos administrativos dependerán de este Ministerio—quedarán establecidos en cada una de las capitales de la Península que a continuación se expresan: León, Bilbao, Barcelona, Madrid, Valencia y Sevilla.

2.º Que los Colegios enclavados en las poblaciones que se citan en el párrafo precedente constituirán la capitalidad de las Zonas en que, a estos efectos, se divide el territorio nacional, y abarcará cada uno de ellos, respectivamente, las provincias siguientes:

León: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora, Salamanca y Palencia.

Bilbao: Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

Barcelona: Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Huesca, Zaragoza, Teruel, Logroño y Baleares.

Madrid: Santander, Burgos, Soria, Segovia, Avila, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Badajoz y Valladolid.

Valencia: Castellón, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

Sevilla: Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Cáceres, Marruecos y Canarias.

3.º Que en armonía con lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, se proceda por los Gobernadores civiles radicantes en las capitales donde se domicilian los Colegios a convocar oficialmente a los Arquitectos de la región, con el fin de dejar constituidos los respectivos Colegios antes de la fecha de 1.º de Agosto próximo.

4.º Que en término de un mes, siguiente al acta de constitución de cada Colegio, se proceda por éstos a la redacción de sus respectivos Estatutos, que, acatando las normas fijadas en el Real decreto tantas veces citado, ordenen detalladamente el régimen del Colegio; y

5.º Que dichos Reglamentos sean remitidos a este Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes, a los efectos de su aprobación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

(*Gaceta* de 18 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

—:—

MINAS

Efectuado el deslinde en el expediente incoado para la rectificación de la concesión «3.ª Demasia a Caprichosa», número 22.404, procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Minería vigente, dar vista a los interesados de dicho expediente, para que en el término de ocho días, expongan lo que en su derecho convenga.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 22 de Julio de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y Lopez.

R. al núm. 1.766

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Cuentas del Patrimonio Universitario correspondientes al curso de 1927 a 1928, aprobadas por Real orden de 28 de Junio último, que se publican en los BOLETINES OFICIALES de este distrito, conforme a lo prevenido en la Real orden de 30 de Diciembre de 1925.

INGRESOS.—CONCEPTOS		Por conceptos	Por conceptos
		Pesetas	Pesetas
<i>Capítulo I.—Atenciones de cultura</i>			
Art. 1.º—Subvenciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a librar en firme:			
1.º Material de todas clases.	23.750,00		
2.º Servicios de cultura general, ampliación de estudios e investigaciones científicas.	22.200,00		
Art. 2.º—Subvenciones de Corporaciones oficiales y aportaciones particulares:			
1.º De la Diputación de Oviedo, deducido impuesto y timbres.	2.963,40		
2.º De la Diputación de León, deducido impuesto y timbres.	4.938,65		
3.º Del Ayuntamiento de Oviedo.	986,65		
Art. 3.º—Recaudación probable por servicios docente privados de la Universidad:			
1.º Ingresos en metálico por matrícula en la Cátedra de Idiomas.	80,00		
2.º Derechos por papeletas para exámenes del Bachillerato Universitario.	5.750,00		
3.º Remanentes probables de Derecho:			
a) Por expedición de títulos de Bachiller	1.065,00		
b) Por inscripciones de matrícula, etc.	13.720,00		
4.º Derechos en metálico:			
a) Por expedición de certificaciones de traslados.	1.215,50		
b) Por expedición de Títulos de Licenciado.	245,00		
Suma.	76.914,20		
<i>Capítulo II.—Colegios Mayores</i>			
Renta Jardín Botánico	125,00		
Resumen de Ingresos			
Capítulo I.—Atenciones de cultura.	76.914,20		
Capítulo II.—Colegios Mayores.	125,00		
Total de ingresos.	77.039,20		
Deducción del 10 por 100 para la cuenta de Administración	7.703,92		
Ingresos líquidos.	69.335,28		
GASTOS.—CONCEPTOS			
<i>Capítulo I.—Atenciones de cultura</i>			
Art. 1.º—Servicios de cultura, ampliación de estudios e investigaciones científicas:			
1.º Para adquisición de material científico:			
a) De la Facultad de Derecho —Para Cátedras de la misma.	6.745,46		
b) De la Facultad de Ciencias —Para Cátedras de la misma.	14.344,62		
c) Del Instituto del Carbón de la Facultad de Ciencias.	538,85		
2.º Auxilio a Laboratorios de insuficiente dotación de la Facultad de Ciencias.		2.943,50	
3.º Consignación para un Profesor de Idiomas y gastos correspondientes a la Cátedra.		4.569,08	
4.º Bolsas de viaje a Catedráticos de la Universidad para información y estudios y excursiones con estudiantes:			
a) Para la Facultad de Ciencias,		3.463,00	
b) Para la Facultad de Derecho		8.608,10	
5.º Gastos de representación de la Universidad, solemnidades y fiestas académicas, gastos de locomoción, vestuario de servidumbre, gastos de Rectorado, Decanato y demás atenciones de la Universidad		11.959,19	
6.º Para pago de dietas a los Tribunales y otros gastos de Bachillerato Universitario.		4.524,55	
Art. 2.º—Gastos docentes ordinarios:			
1.º En la Facultad de Ciencias —Material ordinario		6.220,15	
2.º En la Facultad de Derecho.—Material ordinario		3.104,38	
3.º En la Sección de Letras.—Material ordinario		590,60	
Ingresos al Tesoro correspondientes al 1,30 por 100 de los cuatro trimestres del año académico de 1927-1928, por material y atenciones de cultura.		597,34	
<i>Capítulo II.—Colegios Mayores</i>			
Gastos del Patronato de Estudiantes.		1.124,95	
Total de gastos.		69.333,78	
Resumen de Gastos			
Capítulo I.—Atenciones de cultura.		68.208,83	
Capítulo II.—Colegios Mayores.		1.124,95	
Total de gastos.		69.333,78	
Cuenta adicional de Administración			
Ingresos.—10 por 100 del total de ingresos íntegros.		7.703,92	
Gastos.—1.º Por dietas a los Vocales de la Junta de Gobierno y gratificación al Administrador del Patrimonio.		3.000,00	
2.º Gratificación al personal administrativo		3.417,50	
3.º Gratificación a los Auxiliares temporeros en Secretaría.		1.286,42	
Total de gastos.		7.703,92	
Resumen general			
Total de Ingresos.		77.039,20	
Total de Gastos		77.037,70	
Remanente para Colegios Mayores del curso 1928-1929.		1,50	
Oviedo, 10 de Julio de 1930.—El Rector, I, Galcerán.			

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

En la cuenta de la recaudación de fondos del 5 por 100 de los depósitos de minas para gastos de oficina y tramitación de expedientes, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 146, correspondiente al día 21 de Julio, se ha sufrido un error, apareciendo un sobrante del primer trimestre de 2.310,85 pesetas, en vez de 1.079,16 que era

el verdadero, por haber tomado como sobrante del año anterior la cantidad de 3.350,81 pesetas que era la correspondiente a 1928, y no la de 2.119,19 que era el sobrante de 1929, como puede comprobarse por el BOLETIN OFICIAL núm. 46, correspondiente al miércoles 26 de Febrero de 1930, quedando, por tanto, un sobrante para el tercer trimestre de 220,06 pesetas en lugar de 1.451,75 pesetas, que aparece en dicho BOLETIN OFICIAL.

Lo que se publica en este perió-

dico oficial para su debido conocimiento y subsanar el error.

Oviedo, 22 de Julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, M. de Aldecoa.

R. al núm. 1.767

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco. Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber:

Que D. Inocencio Lopez Fernandez, vecino de Madrid, ha presentado solicitud de registro de

ciento setenta y cinco hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «Mina Cogolla», sita en el paraje llamado La Cogolla, parroquia de Landelforno, concejo de Villayón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Norte del Colegio de Landelforno; desde dicho punto de partida se medirán en dirección Noroeste 300 metros, y se colocará la primera estaca; de primera a segunda en dirección Su-

roeste 1.100 metros; de segunda a tercera Sudeste 500 metros; de tercera a cuarta Nordeste 3.500 metros; de cuarta a quinta Noroeste 500 metros, y de quinta a punto de partida en dirección Suroeste 2.400 metros, quedando cerrado el perímetro de las ciento setenta y cinco hectáreas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 23.423.

R. al núm. 1.768

Que D. José Ramón Fernández Carrera, vecino de Mieres, ha presentado solicitud de registro de siete hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Mínima», sita en el paraje llamado Monte Pajío, parroquia de Cenera, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca novena de la concesión «Bernarda», número 10.452; desde punto de partida a primera estaca se medirán 100 metros en dirección 343° 20'; de primera a segunda 400 metros 73° 20'; de segunda a tercera 100 metros, 163° 20'; de tercera a cuarta 100 metros, 73° 20'; de cuarta a quinta 100 metros, 163° 20'; de quinta a sexta 300 metros, 253° 20'; de sexta a séptima 100 metros, 343° 20', y de séptima a punto de partida 200 metros 253° 20', quedando cerrado el perímetro de las siete hectáreas. El Norte empleado en la designación es el astronómico.

Fué admitido este registro con el número 23.427.

Igualmente hago saber, que por Decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador Civil dichos registros con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 23 de Julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, M. de Aldecoa.

R. al núm. 1.767

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

EDICTOS

Terminadas y recibidas las obras de acopios para conservación del firme de los kilómetros 133 al 147 de la carretera de Sabagún a Arriendas, que fueron adjudicadas definitivamente en 14 de Junio de 1929 a D. Bernardino Fanjul Rodríguez se anuncia al público por término de treinta días a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que durante dicho plazo remita el Ayuntamiento de Cangas de Onís, único afectado por las obras de esta contrata las

reclamaciones que ante dicha Corporación municipal se hayan presentado, a esta Jefatura de Obras públicas; advirtiéndose que de no verificarlo se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 23 de Julio de 1930.

R. al núm. 1.755

Rescindidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 6 al 14 de la carretera de Arriendas a Colunga, que fueron adjudicadas definitivamente en 31 de Julio de 1929 a D. Prudencio Alvarez Arias, por no haber terminado el acopio de la piedra ni ejecutado nada del empleo de la misma, se anuncia al público por término de treinta días a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo remitan los Ayuntamientos de Colunga y Pares, cuyos concejos están interesados en las obras de esta contrata, a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las reclamaciones que ante dichas Corporaciones municipales se hayan presentado contra las gestiones de la contrata objeto de este anuncio, advirtiéndose que de no verificarlo se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 23 de Julio de 1930.

R. al núm. 1.756

El Ayuntamiento de Nava solicita autorización para instalar el servicio de aguas en la casa cuartel de la Guardia civil de aquella localidad, y al efecto pretende atravesar, con una cañería la carretera de Pola de Laviana a Nava, kilómetro 23, hectómetro 3, siguiendo después por la carretera de Puensanta, en el pasillo de la izquierda y en una longitud de setenta metros próximamente.

Lo que se hace público, a fin de que, durante el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen procedentes acerca de dicha petición, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del vigente Reglamento de Conservación y Policía de Carreteras.

Oviedo, 23 de Julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 1.765

Subdelegación de Hacienda de Gijón

SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ANUNCIO

Con el fin de proceder a la elección de cargos y constitución del gremio de café de 0,30 pesetas, y en cumplimiento de lo determinado en las Bases 34 al 39 de la Ley de Bases de 11 de Mayo de 1926, y artículos 79 y siguientes del vigente Reglamento de Industrial, se convoca a todos los individuos que forman el expresado gremio, para que concurren el día 4 de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, a la Sección de

Administración de Rentas públicas de esta Subdelegación de Hacienda, advirtiéndoseles que deberán exhibir el último recibo de contribución y la cédula personal corriente, pues de no llenar estos requisitos no serán admitidos.

Los acuerdos que se tomen serán válidos cualquiera que sea el número de agremiados.

Gijón, 21 de Julio de 1930.—El Administrador de Rentas, Rodolfo Escalera.

R. al núm. 1.758

Comité Paritario Interlocal de Mieres

D. Alejandro Argüelles Montoto, Secretario del Comité Paritario Interlocal de siderurgia, metalurgia y derivados de Oviedo.

Certifico: Que como consecuencia de la discusión sostenida en este Comité por las representaciones en el mismo, para la fijación de salarios mínimos en las industrias sometidas a mi jurisdicción, la presidencia del mismo, en sesión de once del actual, ha emitido el voto dirimente, cuya parte dispositiva dice:

«Se establecen como salarios mínimos en el ramo de industrias sujetas a la jurisdicción de este Comité de siderurgia, metalurgia y derivados de Oviedo, los de siete pesetas veinticinco céntimos para los peones no especializados, ocho pesetas treinta y tres céntimos para los especializados, nueve pesetas treinta y cinco céntimos para los oficiales de segunda, y diez pesetas cincuenta céntimos para los oficiales de primera.»

Y para que conste expdo la presente visada por el Sr. Presidente en Mieres, a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta.—Alejandro Argüelles Montoto.—Visto bueno, El Presidente, Inocencio Iglesia.

R. al núm. 1.759

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de El Franco

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón adicional de las personas sujetas al impuesto de Cédulas personales, para el actual ejercicio de 1930, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez días hábiles, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

La Caridad, 21 de Julio de 1930.—El Alcalde, José Gudín.

R. al núm. 1.754

Alcaldía de Grado

ANUNCIO

D. José Gutierrez Alvarez, vecino de Villandás, solicita de este Ayuntamiento la cesión en venta de una parcelita de terreno de once metros treinta y seis centímetros cuadrados, para reforma y ampliación de una casa de su pro-

iedad sita en dicha parroquia y construcción de un voladizo apoyado sobre dos columnas.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se puedan formular por escrito las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Grado, 19 de Julio de 1930.—El Alcalde, A. Patallo.

R. al núm. 1.778

Alcaldía de Laviana

Aprobadas por esta Comisión municipal permanente, las cuentas de este Ayuntamiento, correspondientes al pasado ejercicio de 1929, quedan expuestas al público en la Intervención de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, según dispone el artículo 579 del Estatuto municipal.

Laviana, 18 de Julio de 1930.—El Alcalde, Joaquin Fernandez.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO OVIEDO

Habiendo sufrido extravío la libreta de la Caja de Ahorros, número 10.897, a nombre de D.ª Manuela Alvarez Suarez y D.ª Manuela Alonso, indistintamente, de Oviedo, se hace público para que el que se crea con derecho a reclamarlo lo haga dentro del plazo de quince días, pasados los cuales, se extenderá duplicado, anulando el original y por ello quedará exento este Banco de toda responsabilidad.

Oviedo, 24 de Julio de 1930.—Banco Español de Crédito (Sucursal de Oviedo), P. Bascarán.

ANUNCIOS NO OFICIALES

LA ALGODONERA DE GIJÓN

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el artículo 26 de los Estatutos, acordó, en sesión celebrada el 21 de Julio de 1930, convocar a Junta general ordinaria de participes para el día 12 de Agosto próximo, a las cuatro de la tarde, en la Fábrica perteneciente a la Sociedad, siendo el objeto de esta convocatoria dar lectura del Balance general y Memoria correspondientes al último ejercicio.

Según el artículo 23 de los citados Estatutos, podrán concurrir a la Junta los señores que posean una participación de cinco mil pesetas en el capital social.

Gijón, 21 de Julio de 1930.—El Secretario, José Navia Osorio.